

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Concesiones y Servicios, S. A. S.

Abogados: Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Andy Luis Martínez Núñez.

Recurrido: Juan Carlos Peralta López.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. S., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-56822-6, con asiento social ubicado en la esquina conformada por la avenida Núñez de Cáceres y calle Primera de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Andy Luis Martínez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204131-4 y 223-0148454-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Peralta López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023350-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle núm. 2 esquina calle 4 de Marzo, residencial Gamundi de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel del condominio comercial Plaza Central, *suite* D-124-B de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente sociedad comercial Concesiones y Servicios, S. A. S., por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Juan Carlos Peralta López, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, sociedad comercial Concesiones y Servicios, S. A. S., al pago de las costas a favor de los Licdos. Manuel de Js. Almonte y Newton Francisco Brito Núñez; **CUARTO:** se comisiona al ministerial de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y

*Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Concesiones y Servicios, S. A. S., y como parte recurrida Juan Carlos Peralta López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1007, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual rescindió el contrato cuestionado y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$350,000.00, más un 1% de interés mensual como indemnización suplementaria, por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-15-SS-363, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Respecto de lo analizado, se debe destacar que ciertamente, como alega el recurrido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte

recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión impugnada; de manera que procede desestimar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **tercero**: omisión de estatuir; **cuarto**: violación al derecho de defensa.

En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* interpretó erróneamente la ley al indicar que el acto contentivo de recurso de apelación fue notificado en manos de la actual recurrente, pues los abogados no fueron citados para la audiencia, apelación que es pasible de nulidad por vicios de forma que han limitado sus efectos y ha colocado al actual recurrente en total indefensión.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, puesto que quien recurre en apelación es la actual recurrente y es ilógico e incongruente que ella misma se notificara dicho recurso en sus propias manos y que a su vez se pusiera en causa para la audiencia.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación”. En el caso concreto, la parte recurrente aduce que el recurso que esta interpuso debía ser declarado nulo por no haber sido citada a las audiencias celebradas ante la jurisdicción *a qua*, cuestión que de ser admitida, podría perjudicarlo, lo que hace ostensible su falta de interés para deducir casación fundamentada en estos argumentos. En ese sentido se constata la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibles los medios de casación.

En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que fueron depositados documentos que demostraban la improcedencia y falsedad de los argumentos y razonamientos expuestos ante el juez *a quo*, por lo que de haberlo ponderado hubiera tomado una decisión diferente.

A pesar de sus alegatos, la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desnaturalizados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí valoró los documentos de la litis aportados al proceso, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el tercer medio y primer aspecto del cuarto medio, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* al declarar el defecto por falta de concluir del apelante, incurrió en omisión de estatuir, pues se limitó a conocer el fondo del asunto por descargar pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación; que además, transgredió el derecho de defensa al privarla del segundo grado de jurisdicción y ponderación de las piezas, documentos y argumentos ante el tribunal de alzada, ya que debía conocer del asunto en toda su extensión.

Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso. Por lo tanto, contrario a lo que se alega, la corte falló conforme a derecho al limitar su decisión en el sentido en que lo hizo, motivo por el que procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa y del debido proceso establecidos en la Constitución dominicana al privarle del segundo grado de jurisdicción y ponderación de las piezas, ya que no podía conocer del recurso sin suplir de oficio el medio de nulidad del acto de avenir, pues durante todo el proceso se evidenció que la supuesta nulidad afectó la oportunidad de instrumentar adecuadamente los medios de defensa de la apelante.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que la recurrente en el medio examinado se limitó a alegar que el acto de avenir devenía en nulidad, sin explicar las razones que, a su juicio, debieron llevar a la corte a fallar en ese sentido. En ese tenor y en vista de que el medio examinado no cumple con las condiciones establecidas por la ley para ser ponderado, procede desestimarlo.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 402 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-363, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos.

Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*